



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

- iii.- Al ser domingo no atendía ninguna notaría, por lo que volvió con una autorización redactada en hoja simple conteniendo la firma y huella dactilar de ambos padres. No obstante, el personal de la Entidad Prestadora volvió a negar el ingreso de su menor hijo, pese a estar presentes ambos padres. Así, perdieron todo el día, y se perjudicó al menor en sus estudios superiores, debido a que tenía un examen el día siguiente.
 - iv.- El día 13 de agosto de 2022, la Entidad Prestadora permitió un viaje solo del menor desde la ciudad de Tacna hasta Lima, sin ninguna autorización notarial de sus padres.
 - v.- No es negligencia suya no haber llevado autorización notarial, porque consultó a la agencia de viajes en más de una oportunidad, si existiría algún problema en el vuelo de su mejor hijo solo, y les respondieron que podía viajar solo sin ningún problema.
- 2.- Mediante Resolución N° 01-2022-AAP-CORREO-TCQ, de fecha 26 de octubre del 2022, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado por el usuario, señalando lo siguiente:
- i.- Las disposiciones normativas sobre viajes de menores exigen documentos certificados de autorización de los padres o tutores cuando viajen sin estar acompañados por ellos.
 - ii.- El accionar de su personal resultó conforme a las disposiciones aplicables, por lo que no hubo un incumplimiento de la Entidad Prestadora; además no se ha presentado ninguna evidencia de que anteriormente su personal haya autorizado al menor a realizar su vuelo sin los documentos requeridos.
- 3.- Con fecha 09 de noviembre de 2022, el usuario interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01, indicando que:
- i.- El impedimento del ingreso de su menor hijo a la sala de embarque el domingo 23 de octubre de 2022 fue en dos oportunidades, siendo el primero a las 12:30 horas para el vuelo LA-2072, y el segundo a las 16:30 horas para el vuelo LA-2060, ambas en la aerolínea Latam para ruta de Tacna a Lima.
 - ii.- El personal de la aerolínea Latam entendió la situación de su menor hijo, y habiendo perdido su vuelo de las 12:30 horas, se propuso que se firme un documento autorizando su viaje, suscrito por ambos padres con huella digital, siendo que con este documento se procedió a reprogramar su viaje para las 16:30 horas.
 - iii.- Al volver para que su menor hijo aborde su vuelo, con el ticket de embarque en mano y pidiendo al personal de Latam los acompañe para que permitan su ingreso, el mismo personal de la Entidad Prestadora que los atendió en la primera ocasión, a pesar del pedido excepcional que le realizó un trabajador de Latam, no le permitió su ingreso.
 - iv.- El personal de la Entidad Prestadora en el Aeropuerto de Tacna no cumple con su trabajo y con el contrato de concesión, pues actúa de manera distinta en el control de pasajeros, ya que en determinadas fechas exige el permiso notarial para que viaje un menor de edad solo, y en otras fechas no lo pide.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 590-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

- 4.- El 25 de noviembre de 2022, AAP elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.
- 5.- Adicionalmente señaló que no existe incumplimiento de alguna disposición normativa, en tanto el requerimiento de autorización de viaje de menor de edad, certificado notarialmente, es un requisito que se exige para viaje de menores sin acompañamiento de los progenitores.
- 6.- Con fecha 10 de julio de 2024, se realizó la audiencia de vista del Expediente N° 142-2022-TSC-OSITRAN, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por la Entidad Prestadora; y,
 - ii. Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III. 1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento está referida a que el personal del aeropuerto no habría permitido al menor hijo del usuario acceder a la sala de embarque del aeropuerto para tomar un vuelo a la ciudad de Lima; situación del supuesto de reclamo relacionado con la calidad en el servicio previsto en el literal b) del artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de AAP (en adelante, el Reglamento de Reclamos de AAP)¹ y en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN²; siendo que en concordancia

¹ Reglamento de Reclamos de AAP

"Artículo 5°: Competencia y materia de los Reclamos

"(...)"

Las materias respecto a las cuales se pueden interponer los reclamos conforme al presente Reglamento se detallan a continuación:

(...)

(b) Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora

"(...)"

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33. – Objeto del Procedimiento

(...)

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Reclamos de AAP⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 fue notificada al usuario el 26 de octubre de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo el usuario para interponer el recurso de apelación vencía el 18 de noviembre de 2022.
 - iii.- El usuario apeló con fecha 09 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.

(...)

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia.

Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley

(...)"

⁴ **Reglamento de Reclamos de AAP**

"Artículo 23°: Recurso de Apelación

(...)

Se interpone ante el Administrador del Aeropuerto en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de notificación del acto recurrido

(...)"

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación



Calle Los Negocios 182. piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y plazo de procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III. 2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones de la Entidad Prestadora

- 13.- Respecto de los servicios que se brindan al interior del Terminal Aeroportuario administrado por parte de AAP, el numeral 2.2 de la cláusula 2 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“NATURALEZA, OBJETO, MODALIDAD Y CARACTERES DE LA CONCESIÓN

2.2. Objeto

2.2.1. *Por el presente Contrato, el CONCEDENTE otorga en Concesión al CONCESIONARIO, el diseño, la construcción, Mejoramiento, Mantenimiento y Explotación de los Aeropuertos.*

2.2.2. *Las principales actividades y prestaciones que forman parte de la Concesión y por lo tanto son objeto de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Contrato, son las siguientes:*

- a) *La entrega, transferencia, uso y reversión de los Bienes de la Concesión que se regula en la Cláusula Quinta del presente Contrato.*
- b) *Diseño, financiamiento y construcción de las Obras, y adquisición de equipamiento, según se detalla en la Cláusula Octava y Novena del presente Contrato.*
- c) *El mantenimiento los Bienes de la Concesión, según los términos de la Cláusula Sexta del presente Contrato.*
- d) *Explotación de la Concesión conforme a las condiciones de la Cláusula Séptima del presente Contrato.”*

[El subrayado es nuestro]

- 14.- Vinculado con lo anteriormente señalado, el numeral 5.2 de la cláusula 5 del referido Contrato dispone lo siguiente:

“RÉGIMEN DE BIENES

5.2. *El CONCESIONARIO tendrá la posesión, el uso y disfrute de los Bienes de la Concesión, la prestación de los Servicios Aeroportuarios y Servicios No Aeroportuarios, el diseño y la ejecución de las Obras, así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Contrato y las Leyes Aplicables”.*

[El subrayado es nuestro]

Sobre los derechos de los usuarios

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Calle Los Negocios 162. piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

- 15.- El literal f) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece que los usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público aeroportuaria tienen el derecho a que las Entidades Prestadoras les brinden un servicio idóneo y de calidad, conforme se aprecia a continuación:

“DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

f) A la Calidad y cobertura del Servicio

Los usuarios tienen derecho a exigir de las Entidades Prestadoras la prestación de servicios de calidad y cobertura conforme a los niveles establecidos en cada contrato de Concesión, las normas vigentes y las disposiciones del OSITRAN”

[El subrayado es nuestro]

- 16.- Asimismo, el literal e) del indicado Reglamento de Usuarios establece que los usuarios tienen derecho a ser tratados por el personal de las Entidades Prestadoras con cortesía y diligencia, así como que se les garanticen condiciones de atención de trato digno y equitativo, debiendo abstenerse las Entidades Prestadoras de desplegar conductas que los coloquen en situaciones inseguras o intimidatorias de cualquier naturaleza, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

e. A la atención adecuada

Los Usuarios tienen, siempre y en toda circunstancia, derecho a ser tratados por el personal de las Entidades Prestadoras con cortesía y diligencia, así como que se les garantice condiciones de atención de trato digno y equitativo. Las Entidades Prestadoras deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los Usuarios en situaciones inseguras o intimidatorias de cualquier naturaleza”

[El subrayado es nuestro]

- 17.- De la misma manera, es importante resaltar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios, establece que los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los dependientes de las Entidades Prestadoras, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

j. A la reparación de daños



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”

[El subrayado es nuestro]

- 18.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 19.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial no remite a las reglas establecidas en el Código Civil. En esa línea, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.-Queda sujeta a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado es nuestro]

- 20.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Sobre el reclamo del usuario

- 21.- En el presente caso, el usuario manifestó que personal de AAP no permitió acceder a la sala de embarque a su menor hijo, debido a que no contaba con una autorización de viaje certificada notarialmente, pese a que en una ocasión anterior le permitieron embarcarse, sin requerir dicha autorización, ocasionándole perjuicios al perder su vuelo con destino a la ciudad de Lima.
- 22.- El usuario agregó que, a propuesta de la aerolínea, realizó un documento simple firmado y con huella digital de ambos padres, mediante el cual éstos autorizaban el viaje del menor, como alternativa al certificado notarial, pues era domingo y no había servicio de Notaría. De este modo, la aerolínea le reprogramó el vuelo, pero al presentarse nuevamente para realizar el embarque, le impidieron el ingreso al no contar con la autorización certificada notarialmente.
- 23.- Por su parte, AAP señaló que las disposiciones sobre viajes de menores de edad exigen la necesidad de contar con una autorización notarial de viaje de menor de edad, motivo por el cual su



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Superior de
Inversión en Infraestructura de
Transporte de las Poblaciones

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

personal no le permitió ingresar a la sala de embarque del aeropuerto, actuando dentro de lo previsto en las normas aplicables.

- 24.- Al respecto, cabe señalar que el Contrato de Concesión celebrado entre AAP y el Estado Peruano, establece en su numeral 1.74, lo siguiente:

*“1.74. **Leyes Aplicables**, es el conjunto de disposiciones legales que regulan el Contrato en caso de vacío o con fines complementarios. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los decretos supremos, los reglamentos, directivas y resoluciones que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente, de conformidad con su ley de creación, las que serán de observancia obligatoria para las Partes.”*

- 25.- Como se advierte, de acuerdo con el Contrato de Concesión celebrado con el Estado Peruano, la Entidad Prestadora se encuentra obligada a cumplir con la Constitución Política del Perú y con las leyes y normas que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente, las cuales son de cumplimiento obligatorio para las Partes.

- 26.- Ahora bien, el artículo 111 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, establece lo siguiente:

“Capítulo VIII: Autorizaciones

Artículo 111.- Notarial

Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres”.

[El subrayado es nuestro]

- 27.- De acuerdo con lo establecido en la norma previamente citada, para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de los padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. De igual modo, la norma determina que en caso viaje solo dentro del país bastará con la autorización de uno de los padres.
- 28.- Teniendo presente dicho marco legal, el documento con la firma y huella digital de ambos padres que el usuario presentó al personal de la Entidad Prestadora, no habilitó el viaje del menor a la ciudad de Lima, toda vez que no contaba con la certificación notarial de al menos uno de los padres, conforme exige la normativa aplicable⁷.
- 29.- Con relación a lo señalado por el usuario, respecto a que el menor no habría tenido problemas para embarcarse en una ocasión anterior bajo las mismas circunstancias, cabe anotar que no obra en el expediente ningún documento presentado por el usuario que acredite dicha afirmación;

⁷ En ese mismo sentido, en el Portal del Estado Peruano, se indica que, en el caso de autorización de viajes de menores de edad, se requiere autorización notarial.



Calle Los Negocios 152, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

subrayándose que ello tampoco hubiese habilitado a la Entidad Prestadora a permitir el embarque en cuestión.

- 30.- En cuanto a la información o indicaciones presuntamente brindadas (según el usuario) por el personal de la agencia de viajes y la aerolínea, sobre la posibilidad de ingresar a la sala de embarque sin ningún problema y/o con una autorización simple firmada por ambos padres, cabe subrayar que ello se encuentra fuera de la esfera de control y responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 31.- De acuerdo con lo expuesto, y habiéndose verificado que el usuario no presentó una autorización notarial para el viaje del menor a la ciudad de Lima, este Tribunal considera que la restricción para su ingreso a la sala de embarque por parte de la Entidad Prestadora se ajustó al marco contractual y legal vigente.
- 32.- En consecuencia, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 01 y declarar infundado el reclamo presentado por el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01-2022-AAP-CORREO-TCQ emitida por AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por [REDACTED]

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a [REDACTED] a AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. la presente resolución.

⁸ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia."



Calle Los Negocios 162, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 560-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 142-2022-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 0297-2024-TSC-OSITRAN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeño Tamara.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN**

NT:2024092173

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe